**ACUERDO N.° E-2054-R-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-1847-2022-CAU de fecha veintinueve de septiembre de este año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor XXX en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular consistente en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y DOS 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 562.77) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista que el usuario a la fecha ya canceló la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISÉIS 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 226.33), la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 349.01) en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021. […]”.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día cuatro de octubre del presente año.

1. El día cuatro de noviembre de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-1847-2022-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

* El procesamiento de la irregularidad es correctamente evidenciado, por medio de las fotografías recabadas, que comprueban la condición irregular.
* La corriente en efecto fue la encontrada al momento de realizar la inspección según comentario de la orden de servicio por lo que no es aceptable el análisis que realizó el regulador dado que las pruebas tomadas son contundentes de igual forma el uso de la tenaza amperimétrica, la cual brinda una exactitud en la medición para detallar lo que el usuario consumía fuera de medición.
* El artículo 22 de los Términos y Condiciones facultan a la empresa a desconectar cuando el usuario final se haya conectado sin el consentimiento de la distribuidora.
* Según el art. 18 de los Términos y Condiciones, SIGET multará a todo usuario que tome energía de manera ilícita.
* Se comprueba la corriente fuera de medición. […].”
1. Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:
2. **MARCO LEGAL**

El artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) dispone que el órgano competente para resolver un recurso deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando:

1. El recurrente carezca de legitimación.
2. El acto no admita recurso.
3. Haya transcurrido el plazo para su interposición; y,
4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

El artículo 129 de la LPA dispone que el órgano competente podrá en un recurso administrativo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

En los artículos 132 y 133 de la LPA se establece que, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto correspondiente.

De conformidad con el artículo 166 de la misma ley todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

1. **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO**

Los recursos administrativos constituyen el medio a través del cual los administrados pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento y los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o que producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, frente a la Administración Pública.

Así, la SIGET admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales establecidos en la LPA.

En ese orden, en los artículos 132 y 133 de dicha ley, se especifica que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto correspondiente.

En ese contexto, debe exponerse que consta en el expediente administrativo que el acuerdo N.° E-1847-2022-CAU, fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. el día cuatro de octubre de este año, por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración venció el día dieciocho de octubre del mismo año, sin que la empresa distribuidora hiciera uso del medio impugnativo en el plazo legal establecido por la LPA.

Por lo tanto, al mostrar la empresa distribuidora su inconformidad con lo resuelto hasta el día cuatro de noviembre de este año, es decir, doce días posteriores a la fecha de vencimiento para interponerlo, esta Superintendencia en cumplimiento al artículo 126 de la LPA, debe rechazarlo al haber transcurrido el plazo legal para su interposición.

1. **MEDIO ELECTRÓNICO PARA REALIZAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**

De conformidad a como fue establecido previamente en el acuerdo N.° E-0122-2022-CAU y con base en el artículo 99 de la LPA, por razones de seguridad ocupacional, y a la vez, obtener celeridad en el procedimiento con el uso de medios electrónicos que permite la LPA, es procedente instruir a las partes que como medio prioritario para recibir notificaciones señalen una dirección de correo electrónico. En caso de no contar con dicho medio, las notificaciones serán realizadas en la dirección física señalada, considerando las limitantes de movilidad generadas por la pandemia.

De igual manera, se les hace saber que las respuestas relacionadas con el presente procedimiento pueden ser enviadas en tiempo y forma a la dirección de correo electrónico: acuerdoscau@siget.gob.sv

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto y el marco legal relacionado, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en contra del acuerdo N.° E-1847-2022-CAU al haber transcurrido el plazo legal para interponerlo, según lo establecido en los artículos 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

1. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente